



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05704-2014-PHC/TC

SULLANA

HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ

CERNA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Armando Rodríguez Cerna contra la resolución de fojas 387, de fecha 11 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05704-2014-PHC/TC

SULLANA

HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ
CERNA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida; (2) se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la prosecución del proceso de querrela seguido contra el recurrente como presunto autor del delito de difamación agravada y otro (Expediente N.º 00594-2013-65-3101-JR-PE-03), con los alegatos de que el proceso de querrela contiene vicios que acarrearán su nulidad; que nunca recibió notificación alguna sobre el proceso de querrela; que fue citado para que se presente a una audiencia de fecha pasada; que la juez emplazada le impuso un abogado defensor que sería excluido en caso de inconcurrencia a la audiencia de fecha pasada, y que fue citado a la audiencia de fecha pasada bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de inconcurrencia y de disponerse su conducción compulsiva.
5. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que las actuaciones judiciales del proceso de querrela que se cuestionan no están referidas al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del hábeas corpus.
6. En efecto, la alegada falta de notificación, la presunta afectación del derecho de defensa y los supuestos vicios del proceso de querrela no ponen de manifiesto restricción alguna del derecho a la libertad personal, máxime si dicho proceso fue admitido con mandato de comparecencia simple. En sentido similar, el apercibimiento judicial de declarar reo contumaz al procesado y ordenarse su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia a la diligencia programada, en sí mismo, no comporta una afectación negativa y directa del derecho a la libertad personal, pues su eventual restricción está supeditada a la expedición de otra resolución judicial como consecuencia de la conducta renuente del actor.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05704-2014-PHC/TC
SULLANA
HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ
CERNA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
.....
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL